

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el Curador Ad Litem del demandado se notificó personalmente a través de su correo electrónico el día 8 de agosto de 2023. Los términos para allegar contestación o proponer excepciones transcurrieron así:

ENVÍO COMUNICACIÓN: 8 de agosto de 2023

DOS (2) DÍAS LEY 2213 DE 2023: 9 y 10 de agosto de 2023

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 11 de agosto de 2023

DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR O PROPONER EXCEPCIONES: 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de agosto de 2023.

DÍAS INHÁBILES: 12, 13, 19, 20 y 21 de agosto de 2023, por ser fin de semana y días feriados.

El día 15 de agosto de 2023, estando dentro del término, el Curador Ad Litem del demandado allegó contestación a la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó "*Excepción Genérica*". Armenia -Quindío-, 1 de noviembre de 2023.-



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia -Quindío-, primero (1) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VARGAS
DEMANDADOS : LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA
PAOLA NUÑEZ MEJÍA
RADICADO : 630014003001-2022-00020-00

Al interior del presente proceso, los demandados **LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA** fueron debidamente emplazados, y les fue nombrado Curador Ad Litem que represente sus intereses en este asunto, quien luego de aceptar su designación, fue notificado de la demanda mediante correo electrónico del **8 DE AGOSTO DE 2023**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2023, su notificación se entendió surtida el **11 DE AGOSTO DE 2023**, el término de que trata el num. 1° del art. 442 del CGP para contestar la demanda y proponer excepciones corrió del **14 AL 28 DE AGOSTO DE 2023**.

En atención a lo anterior, considerando que la parte ejecutada, representada por su Curador Ad Litem, allegó contestación de la demanda en la cual presentó la excepción de mérito que denominó "*excepción genérica*" se abrirá paso al análisis del medio exceptivo propuesto.

Pues bien, de la lectura de la excepción propuesta que denominó "*Excepción Genérica*", se observa que la misma no cuenta con argumentación fáctica alguna, pues no expresó los hechos en que se funda, sino que su desarrollo corresponde a una enunciación dogmática y conceptual de lo que dispone el art. 282 del CGP, y que, en ningún momento aterrizó al caso Sub Judice o explicó las razones por las cuales debía darse aplicación en el presente asunto, razón por la cual, esta

judicatura no puede reconocer de manera oficiosa las circunstancias relacionadas con este medio exceptivo, cuando no fue debidamente alegado por la parte interesada.

De otra parte, ha de indicarse que la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al invocar la excepción genérica en proceso ejecutivo, ha dicho que *"No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones"*

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

El art. 167 del CGP consagra la regla general en materia probatorio, según la cual incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción genérica fue simplemente enunciada por el Curador Ad Litem, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite a los medios exceptivos propuestos por el Curador Ad Litem de los demandados y se tiene que por el mismo no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Ahora, como quiera que los términos para la contestación de la demanda han transcurrido y no se presentó una oposición legalmente efectiva por parte del Curador Ad Litem de la demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Dado que el art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El art. 440 del CGP, consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.830.000)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E

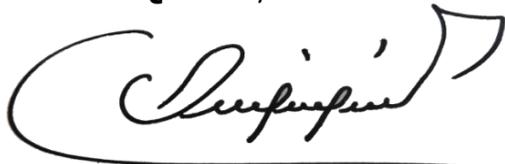
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VARGAS**, con cédula Nro. **18.371.387**, en contra de **LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA**, con cédula Nro. **1.118.294.714**, y **PAOLA NUÑEZ MEJÍA**, con cédula Nro. **52.435.354**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 ibídem; se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.830.000.00)**.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 2 de noviembre de 2023. No. 192.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697ff215835e21fc120d2faea802ba73efbd55cb9aedf1592000bb02386be16**

Documento generado en 31/10/2023 09:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>